

Gobierno político de Navarra

Escmo Señor.

ARCHIVO PROVINCIAL

Armario 55, Legajo-44-Nº 5

Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me ha comunicado la Real orden siguiente.

Desoso S. M. de que planteada la nueva division del territorio de la Peninsula, en consecuencia del decreto de las Cortes extraordinarias de 27 de Enero ultimo, se instalen a la mayor brevedad en las nuevas provincias las Diputaciones provinciales, y en las demas se complete el numero de individuos que por la traslacion a las nuevas se disminuya de aquellas, para que unas y otras se ocupen sin dilaciones ni embarazos en las importantes tareas de su atribucion, se ha servido mandar se observen para las elecciones, que con este objeto se han de celebrar, las reglas siguientes.

1.º Las Juntas electorales de individuos de las Diputaciones provinciales, asi en las provincias donde nuevamente se instalen como en las antiguas para reemplazar los vocales que por tener su domicilio en territorio que se desmembra de ellas deben pasar a las otras, segun lo prevenido en el art. 8.º del decreto de division, se celebraran en el Domingo 5 de Mayo proximo venidero.

2.º Los Jefes politicos en cuyas provincias se hubiesen de repetir las juntas de partidos señalaban el dia



en que estas hagan de celebrarse, de manera que se les dé un tiempo oportuno á los electos para concurrir á las Juntas de provincia en el día designado.

3.^o Asi para arreglar la concurrencia de los electores de los partidos que se hallasen en el caso prevenido en el art. 6.^o del decreto, como para que en cada provincia se sepa el numero de Diputados á cuya eleccion se ha de proceder, los Jefes políticos confinantes se pondrán desde luego de acuerdo entre si sobre el primer punto, y los de las actuales advertirán á los de las nuevas los Diputados que deben pasar á ellas por tener su domicilio en el territorio que se les ha agregado.

4.^o Las elecciones de los individuos de las Diputaciones provinciales, y las de electores de partido en su caso, deberán verificarse con las formalidades y requisitos que prescribe la Constitucion para ellas, como si hubiesen de precederlas las de Diputados á Cortes.

5.^o En consecuencia deberá tenerse el día precedente la reunion de electores de que hablan los arts. 68, 69, 82 y 84 de la Constitucion, asi para nombrar los Secretarios y Escritadores, si no asistieren los que lo fueran en las juntas precedentes, ó alguno de ellos, como para presentar los documentos que les autorizan en su misión.

6.^o Para este fin los Jefes políticos y los Alcaldes de las caberas de partido donde se hubieren celebrado las juntas anteriores de partido ó provincia respectivas, remitirán inmediatamente á los electores que lo hubiesen sido en ellos testimonio de las certificaciones que presentaron en aquellas, para que sean admitidos en estas; y los nuevamente

2
nombrados presentarán las certificaciones de que habla el art. 76 de la Constitución.

7.º Asimismo se sacarán testimonios de las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las caberas de partido para instruir con ellas el nuevo expediente; y si hubiese sido preciso repetir las elecciones de partido, se remitirá la copia del acta prevenida en el mismo art. 76.

8.º Los electores á quienes por faltas encontradas en sus certificaciones ó personas en las juntas anteriores no se hubiese admitido en ellas, no lo serán tampoco en las nuevas; así como lo serán los que entonces fueron admitidos, sino hubiese que reponer contra la legalidad de los testimonios que presenten, ó contra sus personas por falta en que posteriormente hubiesen incurrido.

9.º Con los electores nuevamente nombrados se cumplirá exactamente lo prevenido en los arts. 84 y 85 de la Constitución.
10. Los Jefes políticos cuidarán de que inmediatamente que se haya hecho la elección se ocupen en sus tareas las Diputaciones, y particularmente en los puntos que deben contenerse en la circular prevenida en el art. 13 del referido decreto de división; y hasta que la elección se hubiere verificado podrán continuar en las suyas las actuales.

11. Las vocales de las actuales Diputaciones que por la nueva división deben cesar en ellas, y trasladarse á las nuevas, tendrán la antigüedad respecto á los nuevamente nombrados; y si fueren mas de uno, guardarán entre sí la que tengan en las actuales.

52 Para evitar cualquiera retraso en el despacho de los asuntos que pertenezcan á pueblos que en virtud de la nueva division quedan agregados á otras provincias de aquellas á que hasta ahora han correspondido, las Diputaciones provinciales actuales y los Jefes políticos se dedicaran sin demora alguna á separar los expedientes y remitirlos á los Jefes políticos respectivos, para que sin perdida de tiempo pueda dárselos por ellos el curso que corresponda.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.
Dios guarde á V. m. d. Madrid 29 de Marzo de 1822.
Moscoso =

Y la traslado á V. E. acompañando el decreto de las Cortes de 27 de Enero ultimo sobre distribucion del territorio, para su inteligencia y demas efectos conducentes.

Dios que á V. E. m. d. Vitoria 22 de Abril de 1822.

Manuel de la Peña-

Señor

Diputacion provincial de Vitoria.